

Causa n° 45.612 “Armatta  
Cristina s/ sobreseimiento”  
Juzg. n° 10 - Sec. n° 19

Reg. n°: 634

//////////nos Aires, 14 de junio de 2011.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación introducido por la Oficina Anticorrupción, en calidad de pretensa querellante, contra la resolución de fecha 14 de marzo del corriente año por la que el Juez de la anterior instancia dispuso el sobreseimiento de Cristina Armatta en orden a los hechos por los que fuera oportunamente denunciada.

La presente pesquisa se inició a raíz de la denuncia formulada por dicha dependencia, a través de la cual se informaba que Cristina Armatta, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de vocal del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Turismo del Ministerio de Producción de la Nación, había omitido presentar la declaración jurada correspondiente al año 2007, según surgía de la investigación interna desarrollada por esa dependencia.

La resolución en crisis se apoya sobre la base de un argumento fundamental: la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal a la luz del cual se examinaron los sucesos investigados -aquel que sanciona al funcionario público que, maliciosamente, omitiere presentar su declaración jurada-, circunstancia que llevó al *a quo* a afirmar que la conducta endilgada resultaba atípica. Para sustentar su posición, señaló que no se advertía que Armatta hubiera desplegado una maniobra tendiente a ocultar su patrimonio, máxime teniendo en cuenta que no se había producido una variación significativa de su patrimonio. Agregó que, aunque tardíamente, la imputada presentó su declaración jurada y estimó que la omisión de hacerlo en su debido tiempo había sido producto de un descuido o desatención

En su escrito impugnativo, la recurrente resaltó que el delito se había consumado quince días después de la primera intimación cursada a la

encausada, por lo que la presentación tardía de la declaración jurada no convertía en atípica su conducta. Agregó que la presentación de las declaraciones anteriores y posteriores, por los mismos motivos, resultaba irrelevante.

Por otro lado, la letrada criticó que se hubiera supeditado la comisión del delito bajo investigación a la verificación de una situación patrimonial irregular, y destacó que, de encontrarnos frente a un incremento patrimonial considerable e injustificado, el delito de enriquecimiento ilícito desplazaría la figura aquí analizada. Esos agravios fueron profundizados en la presentación elaborada de acuerdo a lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

La pesquisa llevada a cabo en el caso *sub examine* ha permitido constatar que, efectivamente, Cristina Armatta omitió presentar su declaración jurada correspondiente al ejercicio 2007.

Tanto el Juzgador como los acusadores coincidieron en cuanto a que *-prima facie-* dicha conducta podría encuadrar, objetivamente, en el delito previsto en el apartado 3 del artículo 268 del código sustantivo, que sanciona al funcionario público que “...*falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener...*”.

De tal modo, la controversia yace, exclusivamente, sobre la configuración del aspecto subjetivo del tipo de mención que, además del dolo directo, exige un actuar malicioso.

Al respecto, esta Sala ha sostenido, siguiendo a Donna, que “... *la omisión debe ser maliciosa, lo que significa que el agente debe obrar con - además de conocimiento y voluntad- un plus intencional: el de no dar a conocer, para así inducir a error sobre su situación patrimonial (conf. Donna, E., “Delitos contra la administración pública”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 409)*” (Causa n° 36.886, “RACEDO, F”, rta. el 23/11/04, reg. n° 1249).

En ese mismo precedente se destacó que “*para acreditar las exigencias subjetivas que contienen las figuras previstas en el artículo 268 (3) del Código Penal es preciso determinar la existencia de motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de la situación patrimonial del funcionario*”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Compartimos la argumentación desarrollada por el *a quo* que lo llevó a sostener la inexistencia de tal elemento, lo que torna la conducta de la encausada, atípica.

No existen, en el legajo, elementos de cargo suficientes que permitan inferir -siquiera con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se transita- la especial intencionalidad a la que hace referencia la norma penal, ni tampoco se advierte que dicha situación pueda variar mediante la profundización de la encuesta.

Si bien la presentación tardía de la declaración jurada en cuestión no torna en atípica la conducta omisiva, lo cierto es que constituye un elemento trascendente para evaluar, en conjunto con el resto de las constancias incorporadas al legajo, el aspecto subjetivo de la figura penal examinada, es decir, la intencionalidad que guió el accionar de Armatta.

Frente al panorama reseñado, y no advirtiéndose la existencia de diligencias probatorias pendientes de producción idóneas para modificar la conclusión a la que aquí arribamos, el temperamento liberatorio adoptado por el Juez de la anterior instancia luce ajustado a derecho, por lo que habrá de ser homologado.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto de fojas 103/5 en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia, a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH - JORGE L. BALLESTERO

Ante mi: Sebastian Casanello

USO OFICIAL